



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-18/2024

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERA INTERESADA:
MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

Mexicali, Baja California, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de uno de febrero, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los autos del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/09/2024, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Acto reclamado/ acto impugnado:	Acuerdo de uno de febrero, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los autos del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/09/2024
Actor/accionante/ recurrente/PAN:	Partido Acción Nacional
Autoridad responsable/ Unidad Técnica/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercera interesada/compareciente:	Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2. Denuncia. Por escrito recibido ante la responsable el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro³, Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en representación del PAN, ante el Consejo General, denunció a Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, derivado de las acciones desplegadas por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral en específico al artículo 134 de la Constitución federal y 100 de la Constitución local.

1.3. Acto impugnado. El uno de febrero, el Encargado de la Unidad Técnica, dictó un acuerdo, en los autos del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/09/2024, mediante el cual determinó desechar de plano la denuncia presentada por el actor.

1.4. Recurso de Inconformidad. El siete de febrero, el recurrente presentó recurso de inconformidad en contra del acto descrito en el antecedente anterior.

² Consultable en la dirección del Instituto: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.5. Tercero interesado. El diez de febrero, al estimar contar con un interés contrario al argüido por el actor, compareció Julio César Díaz Meza en su carácter de Subconsejero Jurídico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del estado de Baja California, en nombre y representación de la Gobernadora de esta entidad federativa, Marina Del Pilar Ávila Olmeda.

1.6. Recepción del medio de impugnación. El once de febrero, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación correspondiente, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.7. Radicación y turno a Ponencia. El doce de febrero, fue registrado el recurso de inconformidad que nos ocupa con la clave de identificación RI-18/2024, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el recurso de inconformidad que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO de INCONFORMIDAD**, toda vez que se combate un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega una violación al principio de legalidad, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

Es procedente reconocer el carácter de tercero interesado en el presente recurso a Julio César Díaz Meza, en su carácter de Subconsejero Jurídico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del estado de Baja California, en nombre y representación de la Gobernadora de Baja

California, Marina Del Pilar Ávila Olmeda, al desprenderse que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, además que el escrito respectivo cumplió los requisitos previstos en la normatividad, de conformidad con los artículos 290 y 296, fracción III, de la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que la compareciente es una de las personas denunciadas en el procedimiento especial sancionador, de ahí que su pretensión consiste, entre otros aspectos, en que se confirme el acuerdo de desechamiento de la denuncia, por lo que existe un derecho incompatible con el pretendido por el aquí actor.

4. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

Previo al estudio de fondo, es menester analizar la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado en el ocurso respectivo, por tratarse de una cuestión de orden público, así como de estudio preferente; máxime que, de resultar fundadas, impediría la resolución del fondo de la cuestión planteada, pues se procedería a decretar el desechamiento de la misma.

Así, se tiene que la persona tercera interesada hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 290 de la Ley Electoral, consistente en la frivolidad del medio de impugnación.

Lo anterior, porque, en su concepto, la causa de pedir del recurrente resulta superficial, al no tener sustento fáctico la imputación, dado que la conducta denunciada no vulnera la normativa electoral y tampoco aporta material probatorio que demuestre la existencia de tales violaciones, por lo que se debe confirmar el desechamiento.

Al respecto, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que no se actualiza ese supuesto, dado que el actor realizó manifestaciones encaminadas a controvertir el acuerdo a través del cual la UTCE desechó la denuncia que dio lugar al procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/09/2024, alegando una violación a los principios de certeza, imparcialidad, exhaustividad, y legalidad, por una indebida fundamentación y motivación que atribuye a la autoridad que emitió el acto.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable, a partir de ellas, desechar el escrito de demanda de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la invocan, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**⁵, en la cual se sostiene que las causales deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por lo tanto, toda vez que las alegaciones que aduce el tercero interesado están íntimamente relacionadas con la litis, de ahí que sería indebido abordar su estudio en este momento, pues de hacerlo, se incurriría en una falacia de petición de principio⁶, por lo que lo

⁴ En las sentencias SG-JDC-22/2023, SCM-JDC-366/2023 y SCM-JDC-367/2023 ACUMULADOS, y otras.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 865. Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Una petitio principii (o petición de principio) es una falacia lógico-racional, un error intencionado o no en una argumentación, que consiste en incluir en el conjunto de las premisas la conclusión a la que queremos llegar.

procedente es reservar ese pronunciamiento para el análisis de fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, al no advertirse diversa causal de improcedencia, y toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de inconformidad que nos ocupa.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Acto impugnado

El acuerdo de fecha treinta y uno de enero, emitido por la UTCE, a través del cual desechó la denuncia interpuesta por el actor, en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, en específico, al artículo 134 de la Constitución federal y 100 de la Constitución local, radicada con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/09/2024.

5.2 Síntesis de los agravios del inconforme

La identificación de los agravios se realiza de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Cabe precisar que, de la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

combatido, basando su único agravio, sustancialmente⁷, en los siguientes motivos de reproche, los cuales se plasman a manera de resumen, dado que en diversos apartados del agravio reitera las mismas consideraciones:

La parte actora aduce como concepto de agravio que la UTCE incurrió en una incorrecta fundamentación y motivación del acto impugnado, violentando los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, así como el diverso 38, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, pues considera que realizó una interpretación errónea de los motivos de denuncia, toda vez que la autoridad responsable estimó que no se actualiza una violación en materia de propaganda político-electoral, específicamente la promoción personalizada de personas en el servicio público, y que el caso en concreto no tiene incidencia en el proceso electoral en curso.

Por otra parte, señala que la autoridad responsable adujo que es criterio jurisprudencial que, en el procedimiento administrativo sancionador especial, las quejas o denuncias presentadas por partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, además del deber de aportar un mínimo de material probatorio a fin de determinar si existen indicios que conduzcan a la autoridad electoral a iniciar su facultad investigadora, lo cual, en su concepto, acreditó conforme a los hechos notorios que invocó en su denuncia.

Lo anterior, toda vez que, en cuanto a la aportación del mínimo de material probatorio, el actor arguye que, en el apartado denominado "HECHOS" de su escrito de queja, señaló que la publicación denunciada se replicó por diversos medios de comunicación, en los vínculos siguientes:

- <https://www.facebook.com/BrujulaNewsBC/posts/pfbid02uyNon76LWuogw791UdH2SMhxBctB6SYuu2f7fTnDdQf5Qw2ZSszL2WHEVu8nRyJtBI>

⁷ Sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".

- <https://www.facebook.com/MendezFierrosNoticiasMexicali/posts/pfbid0un27SFVwQ3zFiuVsmDtimxPmzEDLsGYd4baB4PG71ita4g4KMfxHbHCrVDnNuDKSI>

Al respecto, señala que la autoridad responsable plasmó en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC29/31-01-2024 que, al ingresar a los mismos, se observa la leyenda "*Esta página no está disponible en este momento. Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Actualiza la página.*", sin embargo, dice que, al acceder a estos, sí se puede observar su contenido y, de igual manera, inserta las imágenes de las publicaciones.

Así también, considera que es aplicable al caso concreto el criterio sostenido en la Tesis I.3o.C.35 K (10a), de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**" y, por lo tanto, señala que el contenido de esas publicaciones puede ser considerado como un hecho notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial.

Por otra parte, argumenta que la autoridad responsable interpreta de forma indebida su causa de pedir, en virtud de que, desde su escrito inicial de queja, reclama que la denunciada transgredió el principio de neutralidad en el proceso electoral local, al publicar a ambos precandidatos por el partido de MORENA, aspirantes a la alcaldía del municipio de Mexicali, Baja California, con lo cual, dijo que también se actualiza el uso indebido de recursos públicos, transgrediendo lo establecido en el artículo 134 de la Constitución federal, así como el numeral 100 de la Constitución local.

Al respecto, señala que la Sala Regional Especializada, en el expediente SRE-PSC/200/2022, determinó la existencia de la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, atribuidos a Marina del Pilar Ávila Olmeda, pues consideró que, en el caso de las personas servidoras públicas, el derecho de asociación política y la libertad de expresión tienen ciertas limitantes, por lo que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que, atendiendo a dicha calidad, deben tener un deber de autocontención puesto que no se pueden





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de personas servidoras públicas les otorga.

El concordia con lo anterior, señala que Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-384/2016, determinó que la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa vela por el principio de neutralidad, puesto que las autoridades públicas no pueden identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni pueden apoyarlos mediante el uso de recursos públicos, programas sociales o propaganda que altere la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

Por lo tanto, el accionante considera que la responsable fue omisa en realizar un estudio bajo la apariencia del buen derecho, y advertir que se refleja que la publicidad denunciada tiene la intención de enaltecer la imagen de los precandidatos aspirantes a la Presidencia Municipal de Mexicali por MORENA y, por tanto, valerse de la investidura de la denunciada, en su carácter de Gobernadora, para posicionarlos ante el conocimiento de la ciudadanía, incidiendo en el proceso electoral local en curso, por lo que se podría generar un daño irreparable trastocando el principio de equidad en la contienda, ya que generaría una ventaja indebida.

Para robustecer lo expuesto, invoca la tesis V/XVI de Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD, LO DEBEN OBSERVÁR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**.

En mérito de lo anterior, el actor considera que la responsable no ponderó los elementos que obran en el expediente, puesto que la autoridad se encontraba en condiciones de ejercer su facultad de investigación en virtud de que fue allegada de los elementos necesarios que producen una inferencia lógica de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado en atención al criterio emitido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 17//2009 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**

5.3 Método de estudio

Por cuestión de método, los puntos de agravio serán analizados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio de los recurrentes, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

5.4 Determinación y contestación de los agravios

A juicio de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, ante lo **infundado** de los agravios del recurrente, pues se advierte que la UTCE justificó adecuadamente el desechamiento, además de que expuso los parámetros legales en los que sustentó su determinación, con base en la valoración preliminar de las pruebas ofrecidas por el denunciante; aunado a que los argumentos planteados son genéricos y no controvierten de manera total las consideraciones del acuerdo impugnado, en virtud de las siguientes consideraciones:

Previo al estudio del caso en concreto, es menester señalar que, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.⁸ Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por otra parte, se tiene que Sala Superior ha establecido que, en el ámbito de sus respectivas competencias, la UTCE es la autoridad facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y, por otro lado, de conformidad con el artículo 58, numeral 1, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, dicha autoridad podrá

⁸ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. 7.^a época; Segunda Sala de la Suprema Corte, tomo VI, p. 175, número de registro 394216.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

desechar de plano una denuncia, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; y cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba que genere indicio de la existencia de los hechos y la probable violación de la normativa electoral.

Al respecto, Sala Superior⁹ ha considerado que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.

Además, se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio¹⁰ a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En relatadas consideraciones, se desprende que la UTCE tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, para determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada y, si bien es cierto que dicho estudio no puede llegar al extremo de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo;¹¹ no obstante, ello no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo¹²,

⁹ Al resolver el juicio SUP-REP-196/2021, SUP-REP-90/2024, entre otros.

¹⁰ Jurisprudencia 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

¹¹ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

¹² véanse las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-REP-260/2021, SUP-REP-311/2021 y SUP-REP-90/2024.

sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, determinar si advierte de forma clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Apoya lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia **45/2016**, de Sala Superior de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se considera que la autoridad responsable desechó la queja en un adecuado ejercicio de sus facultades legales, pues fundó y motivó debidamente las razones jurídicas de su determinación, conforme a lo siguiente:

- Del acto impugnado, se advierte que la UTCE precisó que la conducta denunciada consiste en la publicación de una imagen efectuada tanto en la red social Facebook, en el perfil "*Marina Del Pilar*", como también en la red social Instagram, por la cuenta denominada: "*marinadelpilar_ao*"; en ambas publicaciones en la red social aparecen tres personas, presumiblemente Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado, acompañada de Norma Alicia Bustamante Martínez, y J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán.

- Luego, toda vez que el actor manifestó en su escrito primigenio que la imagen denunciada fue replicada por medios de comunicación, cuestión que, dijo, podía ser corroborada a través de las dos ligas de internet que señaló en dicho escrito, la autoridad responsable levantó el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC29/31-01-2024, de fecha treinta y uno de enero, con la finalidad de constatar el contenido de las referidas ligas de internet.

- En el acta en mención, la UTCE asentó que, al ingresar a las ligas, se observó la leyenda: "*Esta página no está disponible en este momento. Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Actualiza la página.*", por lo que no se pudo advertir indicio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

alguno de lo manifestado por el denunciante, respecto a que la publicación denunciada fue replicada por medios de comunicación.

- Preciso que un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental.

- Considero que no se advierte, de manera preliminar, que dicha fotografía por sí esté relacionada con la difusión de logros o acciones de gobierno y tampoco que busque la adhesión, aceptación o mejorar la percepción de la ciudadanía.

- Que la sola aparición de Marina del Pilar Ávila Olmeda y que se trate de una cuenta oficial de la gobernadora del estado, resulta insuficiente para estimar que se trata de propaganda gubernamental, pues además se requiere **que se exalten logros, atributos o cualidades de determinado servidor público**, lo que en el caso no acontece.

- Que la frase: *"Hay unidad en el movimiento! Grandes mi Alcaldesa Norma Bustamante y mi Netza Jáuregui. Construir el segundo piso de la transformación junto a la Dra. Claudia Sheinbaum es nuestra prioridad!!!"* no revela ningún mensaje **relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.**

- Que la sola aparición de la gobernadora del estado en una fotografía con personas con las que comparte militancia y, por ende, cierta afinidad ideológica, en forma alguna constituye preliminarmente una violación en materia de propaganda político-electoral; y menos aún, se estima que pudiera tener incidencia en el proceso electoral local en curso.

- Señaló que el quejoso no aporta prueba alguna que acredite, por lo menos en grado presuntivo, que la conducta denunciada constituya una violación en materia de propaganda político-electoral. Ello, en tanto que, además de la publicación denunciada, únicamente anexa dos ligas

electrónicas de medios de comunicación, sin embargo, ambas no se encuentran disponibles, es decir, no se puede acceder a las mismas, tal y como se advierte del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/4C29/31-01-2024 de fecha treinta y uno de enero, respecto de dichas ligas.

- Así, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, determinó que no se advierten elementos de una posible infracción a la normativa electoral, ya que únicamente se tiene por acreditada la existencia de dos publicaciones sobre una misma fotografía, donde aparece Marina del Pilar Ávila Olmeda y otras dos personas, una de ellas presidenta municipal de Mexicali, Baja California, donde comparten un mensaje vinculado a cierta ideología partidista, lo que por sí solo no constituye violación alguna.

- Además, que no se advierte, indiciariamente, que se difunda alguna pretensión para ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidatura, precandidatura o algún elemento que permita vincular tal conducta al proceso electoral en curso.

- Por otra parte, señala que las alegaciones del denunciante, con relación a que la gobernadora del estado publicita a ambos precandidatos, por el solo hecho de aparecer en la misma fotografía, se advierten genéricas; pues en ningún momento justifica debidamente cómo, a partir de ese elemento aislado, puede presumirse la comisión de alguna conducta ilícita.

- Recalca que, al tratarse de un análisis preliminar, no se busca calificar y valorar las pruebas aportadas por el quejoso; pero sí es obligación de esta autoridad analizar si, derivado de los elementos aportados, puede establecerse la probable existencia de las infracciones, al menos de forma indiciaria.

- De ahí que, para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que esta autoridad pueda ejercer su facultad de investigación, es necesario que, de manera razonable, se alleguen elementos que produzcan una inferencia lógica de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado, los cuales en la especie resultan insuficientes.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- En ese sentido, toda vez que la autoridad responsable estimó que los hechos materia de la denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y el quejoso no aportó pruebas que generen algún indicio de la probable violación de la normativa electoral, en términos de la fracción II del artículo 375 de la Ley Electoral, y de lo dispuesto por el diverso 58, numeral 1, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, consideró procedente **desechar** de plano el procedimiento.

De ahí que resulten **infundadas** las alegaciones del recurrente, en el sentido de que la UTCE incurrió en una indebida fundamentación y motivación, al determinar que no se actualiza una violación en materia de propaganda político-electoral, específicamente la promoción personalizada de personas en el servicio público y que, el caso en concreto, no tiene incidencia en el proceso electoral en curso, en virtud de la congruencia entre la norma invocada y los razonamientos formulados por la autoridad responsable.

De tal forma, se advierte que la aplicación de los preceptos legales invocados fue adecuada, pues, luego de realizar un análisis preliminar de los medios probatorios allegados al expediente, la autoridad responsable concluyó que no existen elementos que, al menos de manera indiciaria, pudieran sugerir la probable violación de la normativa electoral, por lo que desechó la queja, en términos de la fracción II del artículo 375 de la Ley Electoral¹³, y de lo dispuesto por el diverso 58, numeral 1, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias¹⁴, por lo que devienen **infundados** los agravios referidos.

¹³ Artículo 375.- La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

[...]

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

¹⁴ Artículo 58. De la admisión o desechamiento en el procedimiento especial sancionador 1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

[...]

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba que genere indicio de la existencia de los hechos y la probable violación de la normativa electoral; así como cuando de la queja o denuncia no se puedan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a los hechos denunciados;

Aunado a lo anterior, se tiene que el recurrente arguye que sí cumplió con el mínimo de material probatorio para determinar que existen indicios que conduzcan a la autoridad electoral a iniciar su facultad investigadora, toda vez que, en el apartado denominado "HECHOS" de su escrito de queja, señaló que la publicación denunciada se replicó por diversos medios de comunicación, en los vínculos que cita en dicho escrito y que, no obstante que la autoridad responsable plasmó en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC29/31-01-2024 que no pudo ingresar a los mismos, dice que sí se puede acceder a estos y observar su contenido y, de igual manera, inserta las imágenes de esas publicaciones.

No obstante, tal circunstancia resulta ineficaz para el efecto que pretende, en virtud de que la autoridad responsable, si bien asentó que no pudo acceder al contenido de las ligas electrónicas que señaló la parte actora, lo cierto es que sí pudo corroborar la existencia de la publicación denunciada; por lo tanto, toda vez que con las referidas ligas electrónicas el recurrente únicamente pretendía demostrar que la publicación denunciada fue replicada en diversos medios de comunicación, es evidente que en nada cambiaría la determinación a la que arribó la autoridad, puesto la autoridad ya conocía el contenido de la imagen denunciada.

Máxime que, con los argumentos expuestos, el recurrente no controvierte frontalmente las razones y consideraciones que expuso la responsable al emitir el acto impugnado, como lo son, que no se advierte que la fotografía por sí misma esté relacionada con la difusión de logros o acciones de gobierno y tampoco que busque la adhesión, aceptación o mejorar la percepción de la ciudadanía; que la sola aparición de la denunciada no constituyó promoción personalizada; que no se acreditó que la misma fuera considerada propaganda gubernamental; que tampoco se acreditó que resaltaran logros, atributos o cualidades de determinado servidor público; que de la frase: "*Hay unidad en el movimiento! Grandes mi Alcaldesa Norma Bustamante y mi Netza Jáuregui. Construir el segundo piso de la transformación junto a la Dra. Claudia Sheinbaum es nuestra prioridad!!!*" no se advertía ningún mensaje relacionado con ello; que el quejoso no aportó prueba alguna con la cual acreditara, por lo menos en grado presuntivo, que la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conducta denunciada constituye una violación en materia de propaganda político-electoral, por lo que devienen **inoperantes**.

Ello se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan las consideraciones y fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.¹⁵

Advertido lo anterior, lo conducente era que el accionante controvertiera frontalmente tales aseveraciones, de modo que, si bien se advierte una intención por parte del recurrente para reiterar la supuesta promoción personalizada, ello no alcanza para tener por controvertidas las razones dadas por la autoridad responsable en el sentido de no tener por acreditada -preliminarmente- tal situación, argumentos que no fueron frontalmente combatidos por el actor; de ahí que la falta de confrontación en dichas determinaciones, con independencia de lo fundado o no, deben seguir rigiendo el sentido del acto.

Por otro lado, si bien señala que la autoridad responsable interpretó de forma indebida la causa de pedir, pues se denunció que Marina del Pilar Ávila Olmeda ha transgredido el principio de neutralidad en el proceso electoral local al publicar a ambos precandidatos del partido MORENA, y que también se actualiza el uso indebido de recursos públicos; con tales manifestaciones, lo único que hace es reiterar los argumentos expuestos en la denuncia, de ahí que los mismos resulten **inoperantes**.¹⁶

Por cuanto hace al argumento expuesto por el recurrente, en el cual sostiene, que la responsable no ponderó los elementos que obran en el expediente, deviene **inoperante**, en virtud de que basa su argumento en manifestaciones genéricas¹⁷, pues no precisa cuáles son los elementos que considera que no fueron ponderados por la autoridad.

¹⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia II.2o. J/7, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.**

¹⁶ Sirve de sustento el criterio orientador de la tesis jurisprudencial: 2a./J. 62/3008, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

¹⁷ Cobra aplicación al caso, por analogía, el criterio jurisprudencial de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES**

Bajo este contexto, como se anunció en párrafos anteriores, los agravios planteados resultan, por un lado, **infundados**, y, por otro, **inoperantes**, en consecuencia, lo procedente es confirmar el acto combatido.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE



CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA



GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES



KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

